

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Capítulo I

Creación del Régimen de Incentivo para Inversiones Productivas (RIIP) y objetivos

Artículo 1º – Creación - Ámbito de Aplicación. Créase el Régimen de Incentivo para Inversiones Productivas (RIIP) mediante el cual se establecen para las personas jurídicas que cumplan con los requisitos previstos en el presente, ciertos incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos a su amparo.

El RIIP será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y en las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2º – Declaración de Interés Nacional. Se declara que las Inversiones que califiquen y se concreten bajo el RIIP son de interés nacional y que resultan útiles y conducentes para la prosperidad del país, resultando la presente ley protectora de este fin y de los objetivos que se detallan en el artículo siguiente.

Art. 3º – Objetivos del RIIP. Los objetivos prioritarios del RIIP son indistintamente los siguientes:

- a) Incentivar Inversiones de personas jurídicas con actividad en la República Argentina financiadas con reinversión de utilidades;
- b) Promover el desarrollo económico;
- c) Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;
- d) Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior comprendidas en las actividades desarrolladas en los sectores incluidos en el RIIP;
- e) Favorecer la creación de empleo;
- f) Generar de inmediato condiciones de previsibilidad y estabilidad para las Inversiones previstas en el RIIP;
- g) Crear para las Inversiones que cumplan con los requisitos del RIIP, un régimen que otorgue certidumbre y seguridad jurídica;
- h) El desarrollo coordinado de las competencias entre el Estado Nacional, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales.

Capítulo II

Sectores incluidos - Plazo - Sujetos habilitados y excluidos

Art. 4º – Sectores Incluidos. El RIIP resultará aplicable a proyectos de inversión que cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley en los siguientes sectores de la producción o cadenas de valor: Agricultura, Ganadería y Pesca; Minería; Hidrocarburos; Energía Eléctrica; Manufacturas de origen Primario; Manufacturas de Origen Industrial y Ciencia y Tecnología

El Poder Ejecutivo Nacional no podrá incluir nuevos sectores a los previstos en el párrafo anterior sin autorización previa del Congreso Nacional.

Art. 5º – Plazo para adherir al RIIP. El plazo para adherirse al RIIP será de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente régimen.

Art. 6º – Sujetos habilitados para adherir al RIIP. Podrán solicitar su adhesión al RIIP personas jurídicas dispuestas a re-invertir en su actividad no menos de tres cuartas partes (3/4) de sus ganancias por no menos de tres (3) años con el objeto de incrementar la producción de la persona jurídica en cuestión. No necesariamente la re-inversión de utilidades debe ser la única fuente de financiamiento del proyecto de inversión.

Art. 7º – Sujetos Excluidos. No podrán solicitar su inclusión en el RIIP quienes, a la fecha de adhesión, se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los condenados, con sentencia firme, por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b) Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las Leyes 19.551 y sus modificaciones o 24.522 y sus modificaciones, según corresponda;
- c) Los condenados, con sentencia firme, en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda;
- d) Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional;
- e) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan

sido condenados, con sentencia firme, en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda;

f) Quienes al momento de la Solicitud de Adhesión al RIIP registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional;

g) Quienes no sean titulares u operadores de un Proyecto correspondiente a un Sector Incluido en el RIIP;

Capítulo III

Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIIP - Características del plan de inversión - Procedimiento - Efectos de la adhesión al RIIP

Art. 8º – Tipo de inversiones. Calificarán para este régimen aquellos planes de inversiones que se financien con la re-inversión de por lo menos tres cuartas partes (3/4) de las utilidades de la empresa durante tres años y a su vez mejoren la balanza de pagos del país o incrementen el nivel de empleo.

Art. 9. – Adquisición de Derechos bajo el RIIP. A efectos de adherir al RIIP y adquirir los derechos y beneficios que se establecen en dicho régimen, los interesados deberán:

a) Presentar la solicitud de adhesión y un plan de inversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 10; y

b) Obtener la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Art. 10. – Plan de Inversión. La solicitud de adhesión y el plan de inversión indicado en el artículo deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) Descripción del proyecto objeto del plan de inversión, la ubicación del proyecto y el sector incluido al que corresponde;

b) Datos societarios;

c) Constitución de domicilio a los efectos de las notificaciones y designación de la persona o representante para tratar cuestiones del proyecto con la Autoridad de Aplicación, a efectos de lo cual deberán incluirse sus datos de contacto. Cualquier

modificación deberá informarse y actualizarse dentro de los 30 días hábiles de producida;

d) Monto de la inversión total del proyecto en activos computables, especificando los montos involucrados en el inicio, construcción, operación y cierre del Proyecto, y detallando los rubros y conceptos de inversión proyectados,

e) Rubros principales a los que se destinaría la inversión en activos computables con los costos de capital y operación debidamente discriminados;

f) Cronograma estimado de la inversión total en el proyecto (con descripción si correspondiera del plazo de obra o construcción, fecha estimada de puesta en marcha, y vida útil del proyecto);

g) Fecha límite para la puesta en marcha de la inversión.

h) Empleo directo e indirecto estimado;

i) Estimado de producción y, de corresponder, monto estimado de exportaciones con cronograma proyectado hasta fin de vida útil;

j) Flujos de fondos del proyecto para los primeros 5 años desde la fecha de aprobación del plan de inversión;

k) Descripción de los permisos y habilitaciones necesarios para el desarrollo del plan de inversión

l) Firma de representante legal. La información referida y presentada por la persona jurídica en cumplimiento del presente artículo será al solo efecto de evaluar la solicitud de adhesión al RIIP. Cualquier modificación de lo informado deberá ser notificada dentro de los treinta (30) días hábiles de conocida la modificación.

Art. 11. – Procedimiento de evaluación. Desde la presentación de la solicitud de adhesión y el plan de inversión, la Autoridad de Aplicación contará con un plazo máximo de 45 días corridos para expedirse aprobándolos o rechazándolos.

Su incumplimiento podrá acarrear responsabilidad para la administración. Cualquiera sea el estado del procedimiento, la Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la aprobación o rechazo dentro del referido plazo.

La Autoridad de Aplicación podrá, por una única vez y dentro de los quince (15) días corridos de presentada la solicitud de adhesión y el plan de inversión, solicitar información complementaria o las aclaraciones que resulten indispensables para analizar la viabilidad y factibilidad del proyecto en función de sus características e incluso podrá citar a una audiencia a mantener con la persona jurídica. El plazo previsto en el párrafo precedente se suspenderá desde la fecha de notificación de la solicitud de información adicional hasta la fecha de presentación de la información complementaria o las aclaraciones requeridas.

La decisión sobre la aprobación o el rechazo por parte de la Autoridad de Aplicación se basará en la información incluida en la solicitud de adhesión, en el plan de inversión y de la evaluación que la Autoridad de Aplicación realice en los términos previstos en la presente Ley. La decisión al respecto no será discrecional y respetará la garantía de igualdad ante la Ley de todos los solicitantes, respetándose uniformidad y coherencia en los criterios de otorgamiento.

En los casos en que medie rechazo, el acto administrativo deberá incluir de manera expresa y clara las razones en virtud de las cuales se funda dicho rechazo las que únicamente podrán consistir en las siguientes:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la presente Ley;
- b) No pertenecer a un sector incluido;
- c) No alcanzar el monto de inversión mínima requerido;
- d) Un excesivo e injustificado plazo propuesto como fecha límite para cumplir con el monto de inversión mínima en activos computables;
- e) Un monto de inversión en activos computables inferior al requerido como inversión mínima durante el primer y segundo año posteriores a la fecha de aprobación del plan de inversión;
- f) La falta de información adecuada o esencial en el plan de inversión;
- g) La ausencia de permisos relevantes o esenciales para la ejecución del plan de inversión y/o la incertidumbre o largo plazo para su obtención que pudieran hacer peligrar la factibilidad del Proyecto; y/o
- h) Una clara y evidente imposibilidad de dar cumplimiento al plan de inversión de la manera planteada por el interesado a criterio de la Autoridad de Aplicación, sea en términos de factibilidad técnica, económica o financiera.

El rechazo de la solicitud de Adhesión al RIIP no podrá ser recurrido. Sin embargo, la persona jurídica tendrá derecho a presentar un nuevo plan de inversión respecto del mismo proyecto y someterlo nuevamente a consideración de la Autoridad de Aplicación hasta dos veces más dentro del mismo año calendario. El acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión indicará de manera expresa lo siguiente:

- a) La fecha de adhesión al RIIP;
- b) Los montos que deberán cumplirse en cada uno de los primeros dos años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo que apruebe la adhesión al RIIP; y c) La fecha límite para cumplimiento del monto de inversión

mínima en activos computables según lo propuesto por en el plan de inversión aprobado.

Emitido el acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión y del plan de inversión, se considerará que la fecha de adhesión al RIIP, y de adquisición de los derechos, es la fecha de la presentación original de la solicitud de adhesión o la fecha posterior en la que se hubiese completado a satisfacción de la Autoridad de Aplicación su solicitud de adhesión original con la información aclaratoria y/o complementaria solicitada por la Autoridad de Aplicación, lo que suceda último.

La fecha de adhesión será considerada como la fecha de adquisición de los derechos bajo el RIIP. La Fecha de notificación a la persona jurídica del acto administrativo aprobatorio del plan de inversión será considerada como la fecha de asunción por los compromisos que surgen del presente régimen.

El acto administrativo aprobatorio del plan de inversión de determinado proyecto será constitutivo de los derechos que surgen del RIIP.

Emitido el acto administrativo aprobatorio la Autoridad de Aplicación procederá a:

- a) Emitir como constancia de adhesión al RIIP y a efectos meramente declarativos el “Certificado de Adhesión del Proyecto al RIIP” que acreditará el derecho a gozar de los incentivos bajo el RIIP. El acto aprobatorio del Plan de Inversión y dicho Certificado serán notificados en el domicilio constituido en oportunidad de presentar el plan de inversión;
- b) Informar a la Autoridad Competente en Materia Cambiaria (Banco Central de la República Argentina –o quien la reemplace–) a fin de que aplique a la persona jurídica los incentivos previstos en el presente en materia cambiaria.

Art. 12. – Efectos de la Adhesión al RIIP. Adquisición de Derechos bajo el RIIP.

- a) Desde la fecha de adhesión al RIIP, la adquisición de los derechos previstos en el RIIP exclusivamente respecto del Proyecto objeto del plan de inversión propuesto por el interesado y aprobado por la Autoridad de Aplicación;
- b) Desde la notificación al del acto administrativo aprobatorio del Plan de Inversión, la asunción de manera irrevocable de obligaciones que surgen del RIIP. Desde la fecha de adhesión al RIIP inclusive, la persona jurídica gozará de un derecho adquirido asimilable a la propiedad sobre los incentivos previstos en RIIP, que no podrá ser violado ni afectado por norma posterior y que tendrá la estabilidad prevista en el presente RIIP.

La persona jurídica que adhiera al presente gozará de los derechos, garantías e incentivos previstos en el RIIP durante la vigencia del plazo del presente régimen, en la medida en que no se incurra en alguna de las causales de cese de conformidad con lo previsto en este régimen.

La aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión genera en todos los casos para la persona jurídica beneficiada la obligación de cumplir con los compromisos previstos en el artículo 10, quedando sujeto a las sanciones que le pudiera corresponder en caso de goce indebido de los beneficios conforme lo aquí previsto.

Art. 13. – Control. La Autoridad de Aplicación deberá hacer seguimiento y controlar:

- a) El Cumplimiento del Monto de Inversión antes de la Fecha Límite;
- b) El cumplimiento de las demás obligaciones que surgen del RIIP; y
- c) La adecuada utilización de los incentivos por parte de los VPU respecto de los Proyectos Adheridos.

Los activos que se hayan computado a efectos del cumplimiento del monto de inversión deberán permanecer afectados al proyecto objeto del plan de inversión aprobado por el término de su vida útil o hasta el fin del plazo de estabilidad o el fin la vida útil Del Proyecto, o hasta la fecha en que medie permiso de la Autoridad de Aplicación para desafectarlo, lo que ocurra primero.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, la desafectación de activos para las operaciones de venta y reemplazo debidamente justificadas previstas en el inciso b) del artículo 20 en tanto el monto invertido en el reemplazo sea igual o mayor al obtenido por la venta.

Art. 14. – Modificaciones al Plan de Inversión. El Plan de Inversión que hubiese sido aprobado solo podrá ser modificado por autorización expresa de la Autoridad de Aplicación

Art. 15. – Suspensión del Proyecto Adherido. Caso fortuito o fuerza mayor. Durante el plazo en que dure la suspensión, el VPU se abstendrá de hacer uso de los incentivos que surgen del RIIP, pudiendo reanudar el ejercicio de sus derechos a partir del cese de los efectos de caso fortuito o fuerza mayor.

En la medida en que se produzca un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor en los términos definidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, se suspenderá el cumplimiento de las obligaciones que no puedan ser satisfechas durante el período en que se vea impedido dicho cumplimiento. La persona jurídica afectada por el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor deberá comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, por escrito, dentro de los treinta (30) días de tomar conocimiento de su existencia, explicando si se trata de un supuesto de suspensión (con su duración estimada) o cierre parcial o definitivo. Dicha notificación deberá indicar la naturaleza del supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor y sus causas. La Autoridad de Aplicación validará o no el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Desaparecido el impedimento, la persona jurídica afectada deberá retomar

inmediatamente el cumplimiento de sus obligaciones y se reanuda el uso y goce de los incentivos.

Capítulo IV

De los incentivos bajo el RIIP – Incentivos tributarios - Régimen aduanero y cambiario

Art. 16. – A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto a las Ganancias será entendida como la ley de impuesto a las ganancias –texto ordenado en 2019 por el Decreto 824/2019 y sus modificaciones– así como cualquier otra ley que en un futuro la modifique o sustituya.

Con relación al impuesto a las ganancias, los adheridos al RIIP estarán sujetos al siguiente régimen:

- a) El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal, que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período, podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, sin límite temporal. Transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán transferirse a terceros. En el caso de Sucursales Dedicadas del artículo 7, transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán utilizarse para absorber ganancias gravadas de la sociedad a la cual pertenecen o transferirse a terceros. Los quebrantos, teniendo en cuenta el régimen general que les resulta aplicable, se actualizarán por la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida. A estos efectos, no resultará de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- b) Las actualizaciones previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias se practicarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos, no resultando de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- c) Cuando los dividendos y utilidades de la persona jurídica adherida al RIIP se distribuyan o remeses luego de transcurridos tres (3) años desde el cierre del ejercicio fiscal en el que se realizaron las utilidades que los originaron, tales dividendos y utilidades quedarán alcanzados por una alícuota del cero por ciento (0 %).

- d) Las personas jurídicas adheridas al RIIP podrán computar el cien por ciento (100 %) de los importes abonados y/o percibidos en concepto del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias, establecido por la Ley 25.413 y su reglamentación, como crédito del impuesto a las ganancias.
- e) Las personas jurídicas adheridas al RIIP podrán optar por llevar sus registros contables y estados financieros preparados en dólares estadounidenses utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera.
- f) Las personas jurídicas adheridas al RIIP que importen directamente no pagarán aranceles de importación por todos aquellos bienes necesarios para el proyecto de inversión declarado. Las personas jurídicas adheridas al RIIP que exporten directamente no pagarán derechos de exportación por los volúmenes obtenidos a partir del proyecto de inversión declarado.

Art. 17. – Las divisas generadas por exportaciones asociadas al RIIP serán de libre disponibilidad para las personas jurídicas que exporten directamente. Aquellas personas humanas que vendan servicios al exterior gozarán del beneficio de la libre disponibilidad de divisas.

Capítulo V

Disposiciones Reglamentarias

Art. 17. – Facultase al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar el RIIP en lo relativo a la terminación de los incentivos bajo el RIIP, régimen de infracciones, régimen recursivo.

Capítulo VI

De la Autoridad de Aplicación

Art. 18.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con facultades para (i) la evaluación y aprobación o rechazo de las solicitudes de adhesión y de los planes de inversión presentados por los potenciales beneficiarios; (ii) la fiscalización y control del RIIP; (iii) la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias así como de las obligaciones a cargo de beneficiarios que deriven del presente Régimen; (iv) la caducidad de los incentivos contemplados en el presente; y (v) el dictado de las normas operativas, aclaratorias y complementarias requeridas que resulten

necesarias a los fines de asegurar el adecuado cumplimiento del RIIP el cual es considerado operativo desde su vigencia.

Art. 19°.- Delegación. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en las Secretarías de gobierno las facultades previstas en el artículo precedente en base al sector de actividad de que se trate.

DIPUTADA MARGARITA STOLBIZER

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto de ley que propone la creación del Régimen de Incentivo para Inversiones Productivas (RIIP) se fundamenta en una serie de objetivos y principios que buscan fomentar el desarrollo económico, la competitividad y la creación de empleo en la República Argentina.

La inversión en tecnología, infraestructura y capital humano puede mejorar la competitividad de las empresas en el mercado global. Esto les permite ofrecer productos y servicios de mejor calidad a precios más competitivos, generando un incremento de las exportaciones y el fortalecimiento de la economía nacional.

Asimismo, la inversión productiva puede contribuir a diversificar la base económica de nuestro país, reduciendo su dependencia de sectores específicos y aumentando su resiliencia ante cambios en el entorno económico global.

El RIIP busca incentivar las inversiones productivas en diversos sectores de la economía argentina. Al establecer un régimen que otorgue incentivos y certidumbre a las personas jurídicas que inviertan en sus actividades, se promueve el crecimiento económico y la generación de riqueza.

La ley declara que las inversiones realizadas bajo el RIIP son de interés nacional y contribuyen a la prosperidad del país. Esta declaración refuerza el compromiso del Estado con el fomento de las inversiones productivas y su impacto positivo en la economía nacional.

El RIIP tiene como objetivo promover el desarrollo económico y fortalecer la competitividad de los diferentes sectores productivos. Al ofrecer incentivos para la inversión en sectores clave como la industria, la agroindustria, la tecnología y la energía, se busca impulsar la innovación y la productividad en la economía argentina.

Al incentivar las inversiones en sectores exportadores, el RIIP contribuye a aumentar las exportaciones de bienes y servicios al exterior. Esto no solo fortalece la posición de Argentina en el mercado internacional, sino que también ayuda a mejorar la balanza de pagos del país y su posición financiera externa.

Uno de los objetivos fundamentales del RIIP es fomentar la creación de empleo. Al incentivar las inversiones productivas, se generan oportunidades de trabajo en los sectores incluidos en el régimen, lo que contribuye a reducir el desempleo y mejorar las condiciones laborales en el país.

El RIIP busca crear condiciones de previsibilidad y estabilidad para las inversiones realizadas bajo este régimen. Al establecer reglas claras y transparentes, se brinda

seguridad jurídica a los inversionistas y se reduce la incertidumbre asociada a las decisiones de inversión.

Porque entendemos que el Régimen de Incentivo para Inversiones Productivas (RIIP) promueve el desarrollo económico, la competitividad y la generación de empleo en Argentina, a través de incentivos y medidas que estimulen las inversiones productivas en sectores estratégicos de la economía, es que solicito el acompañamiento del presente proyecto de ley a mis colegas legisladores.

DIPUTADA MARGARITA STOLBIZER